

C

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SECRETARIA GENERAL

TRAMITE DE PROYECTOS DE ENTIDADES NO GUBERNAMENTALES

(Art. 28 Reglamento)

FECHA: Marzo 8/91

No. 21.

AUTOR Colegio de Abogados Guatemaltecos

TITULO PROYECTO Reforma Constitucional

FECHA DE PRESENTACION Marzo 8/91

FECHA DE ENVIO A COMISION \_\_\_\_\_

FECHA DE PUBLICACION \_\_\_\_\_

PONENTE COMISION \_\_\_\_\_

FECHA APROBACION COMISION \_\_\_\_\_

FECHA PRESENTACION EN PLENARIA \_\_\_\_\_

PONENTE EN PLENARIA \_\_\_\_\_

PUBLICACION INFORME \_\_\_\_\_

APROBACION PLENARIA \_\_\_\_\_

PUBLICACION \_\_\_\_\_

ENVIO A RELATORIA \_\_\_\_\_

SECRETARIO GENERAL

Comisiones I, III, IV

Art. 28.

56

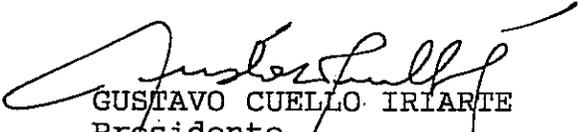
Bogotá D.E. 8 de marzo de 1991

Señor Doctor  
JACOBO PEREZ ESCOBAR  
Secretario de la Asamblea Nacional Constituyente  
Ciudad

Con el debido respeto y dentro del término señalado por el Reglamento expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, para que sea considerado en el seno de la misma, a nombre del COLEGIO DE ABOGADOS JAVERIANOS presento a usted el proyecto de Reforma Constitucional, con su correspondiente exposición de motivos que se acompaña al presente memorial.

El Colegio de Abogados Javerianos es una entidad de derecho privado de tipo Asociación de ámbito Nacional, con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 820 del 3 de marzo de 1964, proferida por el Ministerio de Justicia.

Atentamente,

  
GUSTAVO CUELLO IRIARTE  
Presidente  
~~Colegio de Abogados Javerianos~~

## INTRODUCCION

El Ordenamiento Jurídico y las instituciones políticas no son una creación ad nutum del Estado, ni una elaboración abstracta y racional de los poderes públicos, sino el fruto de una progresiva evolución histórica, en la que lenta y paulatinamente se van decantando los ideales de justicia de una sociedad para atender las necesidades cambiantes que se van presentando.

Esta concepción del Derecho y del estado debe presidir la reforma de la Constitución Política vigente, que no es una creación normativa artificiosa, sino el fruto de una tradición jurídica que data de la fundación de la República lo que ha permitido dotar de estabilidad institucional a nuestro país. En efecto, el ideólogo de la Regeneración de 1886, don Rafael Nuñez, "recogió - dice Dangond Uribe-el hilo perdido del pensamiento bolivariano y lo ató con las tradiciones, ligando así las partes deshechas". Don MIGUEL ANTONIO CARO, considerado como "el primer humanista de su época, por el brillo en el cultivo de las letras y de la filosofía, fue el otro gran arquitecto de nuestras instituciones políticas, quien también, se basó en los mismos principios constitucionales del Regenerador.

En el presente Siglo, se han consolidado los fundamentos de nuestro Estado de Derecho, con las reformas políticas de 1936, que incorporaron a nuestro ordenamiento positivo la doctrina social de la Constitución de Weimar, que su vez, se había inspirado en la Revolución mexicana de Queretano y en su sistematización de los derechos sociales, lo que constituye el lado de nuestra acción pública de inconstitucionalidad, las dos más grandes aportaciones de Hispanoamérica al Derecho Constitucional Comparado.

Esta política constitucional, nos autoriza para considerar que sería muy grave para nuestro derecho, tirar por la borda una tradición jurídica centenaria; y que de lo que se trata, es por el contrario, de preservar las bases de nuestro constitucionalismo, pero sin renunciar a la labor de perfeccionamiento que quieren nuestras constituciones, como el caso de nuestra Administración de Justicia, cuya reforma es una exigencia básica de nuestra Sociedad y de

nuestro Estado de Derecho. En este orden conceptual, es preciso que los esfuerzos de la Asamblea Constitucional se orienten a una auténtica reforma de la carta Fundamental, y no a la expedición una nueva, de adaptar la estructura y organización del poder público a las necesidades y aspiraciones colectivas del pueblo colombiano, sin alterar los principios estructurales de nuestra sociedad civil. En consecuencia, los principios de centralización política y descentralización administrativa; de soberanía de la Nación; de organización republicana; de derecho y liberales fundamentales; de relaciones entre la iglesia y el Estado, etc, deben continuar rigiendo nuestro orden social.

Para la elaboración de nuestro proyecto de Reforma Constitucional, hemos incorporado los principios y doctrinas que ha venido formulando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; en razón, a que esta refleja una interpretación e integración científica de la Constitución Política vigente, realizada por nuestros jueces en su función de aplicar el derecho a los conflictos sociales, por lo cual, debe considerarse como la fuente de las fuentes formales del Ordenamiento Jurídico.

Nuestro proyecto de Reforma Constitucional se circunscribe a algunos principios generales de la Constitución. a la Justicia Constitucional, a la Rama jurisdiccional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación; aspectos sobre los cuales se presenta la correspondiente exposición de motivos excepto de esta última institución, que ha sido tomado en su integridad del frustrado Acto Legislativo No. 1 de 1979, el cual nos remitimos en la parte pertinente.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

TITULO I

De la Nación y del Territorio

Sumario: I. La Nación.- II. Soberanía.- III. Límites.- IV. División Territorial general y modo de variarla.- V. Otras Divisiones.

ARTICULO 1o.- Colombia es una República unitaria con centralización política y descentralización administrativa.

ARTICULO 2o.- La soberanía reside esencial y exclusivamente en la nación y de ella emana el poder público que se ejercerá en los términos que esta Constitución establece.

ARTICULO 7o.- Fuera de la División general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada departamento, para atender las funciones públicas.

Pero las divisiones relativas a la administración de justicia, lo fiscal, lo electoral, la instrucción pública, lo militar, la planificación y el desarrollo económico y social, y, en general, para la prestación de servicios públicos fundamentales, podrán no coincidir con la división general.

TITULO III

De los Derechos Civiles y de los deberes y garantías sociales

Sumario: I. Principios generales.- II. Carácter social del trabajo, derecho de huelga, asistencia pública.- III. Libertad y seguridad personales. Propiedad.- IV. Intervención del Estado.- V. Libertad de enseñanza.

Imprenta. Correspondencia.- VI. Industria y Profesiones.- VII. Petición. Reunión y asociación.- VIII. Familia y Estado Civil.- IX. Responsabilidad por violación de las garantías. Incorporación de este título en el Código Civil.

ARTICULO 18.- Se garantiza el derecho de huelga, salvo en el ejercicio de las funciones públicas y en los servicios públicos fundamentales. La ley reglamentará su ejercicio.

ARTICULO 25.- Nadie podrá ser obligado en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra si mismo, ni contra su conyuge y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 26.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada proceso.

Las leyes procedimentales consignarán en forma taxativa las nulidades que se originen por el incumplimiento de este precepto.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTICULO 27.- La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin proceso previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1. Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, de manera permanente o transitoria, los cuales podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos a cualquiera que los injurie, les falte al respeto, no acate sus órdenes o no les preste la colaboración debida en el desempeño de las funciones de su cargo.
2. Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas in-continenti, para contener una insubordinación o motin militar o para mantener el orden hallándose en frente del enemigo.

3. Los capitanes de naves y aeronaves que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo.

ARTICULO 29.- En ningún caso podrá imponerse la pena capital. Nadie será sometido a torturas, ni a penas, ni tratos crueles, inhumanos y degradantes.

ARTICULO 30.- El Estado garantiza el patrimonio adquirido con arreglo a las leyes, por personas naturales o jurídicas, el cual no puede ser desconocido ni vulnerado por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad tiene una función social y como tal su ejercicio esta sometido a las obligaciones inherentes a dicha función.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

ARTICULO 39.- Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

ARTICULO NUEVO.- La familia es el núcleo básico y fundamental de la sociedad; el Estado vigorizará su organización y garantizará sus derechos.

6.

ARTICULO 161.- La ley establecerá y organizará las diferentes jurisdicciones especiales que se requieran para el cabal funcionamiento del servicio público fundamental de la Administración de Justicia.

## TITULO XX

### DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

#### Artículo 214:

A la Corte Suprema de Justicia, en Sala Constitucional, corresponde el control de la supremacía normativa de la constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren esto y las leyes, tendrá las siguientes:

1o. Decidir definitivamente sobre las acciones de inconstitucionalidad contra los actos de Reforma de la Constitución por haberse omitido el procedimiento señalado por la Constitución para ello, en el artículo 218.

2o. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación .

3o. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

La acción de inconstitucionalidad por vicios de forma caduca en el término de un año, contado desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

4o. Conocer las cuestiones de inconstitucionalidad que planteen los órganos judiciales o funcionarios administrativos.

En las acciones de inexecuibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación.

En los casos de los artículos 121 y 122 cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la Constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá esta función en Sala Constitucional, la que elaborará la Ponencia y adoptará exclusivamente la sentencia.

El Procurador General de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán cada uno, de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y de sesenta días para decididr. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionado conforme a la ley.

Artículo 215:

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se compone del número de magistrados que señale la Ley. Deberán ser especializados en Derecho Público. Las demás calidades y su régimen es común a los demás magistrados.

Artículo 216:

En todo caso de incompatibilidad manifiesta entre la Constitución y la Ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales. Procederá a solicitud de parte interesada o a iniciativa del Juez o Funcionario público, para lo cual, éste elevará la consulta ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. en los casos y con las formalidades que establezca la Ley, lo que no suspenderá el procedimiento hasta antes de la sentencia o resolución administrativa.

Artículo 217:

Las sentencicas debídamente ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, tienen el valor de cosa juzgada y producen efectos erga omnes desde el día de la publicación de la parte resolutive en el Diario Oficial.